

## La última nota del señor Arzobispo.

Sin mas raciocinios que algunas argumentaciones sofisticas, no pocas declamaciones i bastantes demostraciones frívolas i ajenas de la cuestion que se ventila, el Reverendo Arzobispo ha dirijido al gobierno una nota en respuesta a la que éste le pasó con fecha 7 del corriente. Vanos esfuerzos hace S. S. I. para destruir el convencimiento que la jente sensata abriga, de que léjos de verse en peligro, por el fallo de la Corte Suprema, la libertad espiritual de la iglesia, lo único a que hace mella ese fallo es al arbitrio caprichoso del Prelado, al ejercicio de las armas espirituales de que está investido para satisfacer por medio de ellas venganzas personales. Cuando no existiera otra razon que el hecho solo de haberse sostenido la fé católica en todos los pueblos oriundos de la raza goda, por mas del espacio de seis siglos i medio, no obstante los recursos de fuerza i su aplicacion a casos de la misma naturaleza que el presente, bastaria para convencerse de que el antagonismo entre esa fé i el uso de tales recursos no excluye una conciliacion posible, una harmonía racional entre la iglesia i el Estado. Ese antagonismo no ha parecido inconciliable sino cuando Prelados imprudentes, arrastrados de un espíritu poco caritativo i cristiano, han tratado de confundir lo que es propio a sus pasiones con lo que pertenece al verdadero interes de la iglesia. Entónces sí que se ha puesto el grito en los cielos, para encubrir bajo el manto augusto de la relijion las miserias que se albergan en el fondo del corazon humano.

Para que pueda apreciarse la buena fé con que S. S. I. sostiene el presente debate, sometemos a la consideracion del público algunos pasajes de su última nota.

Haciéndose cargo el Reverendo Arzo-

bispo de las demostraciones con que el señor Ministro de Justicia dejaba establecida en su nota, la competencia de la Corte Suprema para conocer de toda clase de recursos de fuerza, sin distincion de los que trajesen su oríjen ya de la jurisdiccion contenciosa o voluntaria de los Obispos, puesto que las leyes patrias le habian cometido el conocimiento de *todos los recursos de fuerza*, en los casos que las leyes españolas admitian tal recurso, S. S. I. para deshacer tal objecion supone: que el gobierno ha tratado de atribuir a la Corte Suprema, no solo la competencia que le reconoce para entender en recursos de fuerza, sino aun para ejercer todas las funciones administrativas que bajo el réjimen colonial correspondian al Consejo de Castilla, al Consejo de Indias i a las Reales Audiencias. I sobre el supuesto falso de esta estralimitada atribucion de funciones administrativas i judiciales, empieza S. S. I. a batir en brechâ doctrinas que han estado mui léjos de vertirse por el gobierno. No se crea que este *qui pro quo* en que ha caido S. S. I. es un supuesto antojadizo de nuestra parte.

Hé aquí sus palabras: "De la jeneralidad de la disposicion, (habla de la del artículo 146 de la Constitucion de 23 que solo se refiere al conocimiento de los recursos de fuerza,) yo no deduzco la consecuencia que US. a saber: *que el Supremo Tribunal nuestro ha sucedido absoluta e ilimitadamente no solo a las Audiencias i Chancillerías del antiguo réjimen, sino a los Consejos de Castilla e Indias, tanto en las facultades judiciales como en las gubernativas*; de modo que ninguna incompetencia les obste para conocer de recursos en materia puramente gubernativa."

¿I en qué parte de la nota del Gobierno ha podido ver S. S. I. la consecuencia que le atribuye.? Para el que no quiera tomarse la molestia de comprobar el acerto del señor Arzobispo, le copiaremos aquí la parte de la nota del Gobierno que S. S. I. falsea a su placer: "Cualquiera que sea pues la naturaleza del (recurso de fuerza) que se entable, ya tenga su oríjen en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa de los Ordinarios, o en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, si segun las leyes vijentes puede interponerse el recurso de fuerza, la Corte Suprema es en el país la única autoridad competente para conocer de ellos."

Pasa en seguida S. S. I. a demostrar: que la Corte Suprema no puede conocer de recursos de fuerza que traigan su oríjen de un negocio puramente gubernativo. I para fundar tal opinion, invoca por una parte el testo del art. 108 de la Constitucion, que confiere esclusivamente a los tribunales de justicia la facultad de juzgar las causas civiles i criminales; i, por otra, el art. 160 del mismo Código, que prohibe a toda Magistratura o persona o reunion de personas, atribuirse otra autoridad o derecho que los que espresamente se les hayan conferido por las leyes. De estos antecedentes, S. S. I. deduce la consecuencia siguiente: que no hallándose en la Constitucion autorizacion esplicita que confiera a los Tribunales de Justicia el ejercicio de funciones administrativas, la Corte Suprema no ha podido conocer del recurso de fuerza entablado por los Cánones.

Para que el anterior argumento tuviera la fuerza que S. S. I. pretende darle, sería preciso dar por sentado estos antecedentes: 1.º que el artículo 108 de la Constitucion, al conferir esclusivamente a los Tribunales de Justicia la facultad de fallar pleitos civiles i criminales, les habia inhibido de la capacidad de ejercer otras funciones que no sean las de pronunciar fallos; 2.º que no hai lei que cometa a la jurisdiccion de la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de fuerza, i 3.º que un recurso de fuerza no es una jestion judicial o contenciosa, sino un recurso pura i esclusivamente administrativo, ni mas ni ménos que como una merced de minas el permiso para abrir un cauce a la rivera de un rio, i otras jestionés de esta especie. Sin estos antecedentes, el argumento de S. S. I. no pasará de un sofisma, propio para embaucar a la jente que no se toma el trabajo de pensar por sí misma.

Veamos ahora lo que hai de verdad en cada una de esas premisas.

Segun la propia opinion de S. S. I., el art. 108 de la Constitucion no comprende el límite taxativo de las funciones de un Tribunal de Justicia; de manera que a un cuando por él se confiera a estos cuerpos la facultad esclusiva de fallar los pleitos civiles i criminales, no por eso se les prohibe que puedan ejercer otras funciones. Estas son las palabras de S. S. I. "Convengo con US. en que *no estan limitadas las facultades judiciales de los tribunales a pronunciar fallos en causas civiles i criminales.*" Si S. S. I. conviene en esto, como no podrá ménos de convenir cualquiera que examine el testo de la Constitucion, ¿a qué queda reducido entónces el argumento, de que la Corte Suprema ha sido incompetente para conocer del recurso de fuerza en cuestion, solo por cuanto la Constitucion del Estado encomienda a los tribunales la facultad esclusiva de fallar pleitos civiles i criminales? S. S. I. se ha encargado de desvanecerlo por sí mismo; i esto nos evita el trabajo de aducir dato alguno en comprobacion de lo que paladinamente se confiesa.

¿Es verdad que no hai lei que cometa a la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de fuerza, interpuestos contra providencias puramente gubernativas de los Obispos? Ya hemos citado anteriormente el art. 146 de la Constitucion de 1823 que declara competir a la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de fuerza, sin distincion alguna. De manera que no es posible dudar de la competencia jenérica de este tribunal para entender en esta clase de recursos. La única duda que puede abrigarse a este respecto es, si por las leyes españolas era ó no permitido tal recurso, en negocios purament gubernativos; porque poco importaria para el caso que la Corte fuese competente para conocer de toda clase de recursos de fuerza, si hubiese uno que las leyes sustrajesen espresamente de la esfera de su conocimiento.

Acerca de este punto hallamos las siguientes leyes: la 9.ª tit. 2.º lib. 2.º de la Nov. Recop.—"Por que somos informados, que los *negocios eclesiásticos tocantes a visitacion i correccion de relijiosos i relijiosas que se hacen por sus superiores*, trae inconvenientes traerse por via

de fuerza a las Audiencias, así por razon del secreto que conviene tenerse de lo que en ellos se trata, i por el breve despacho i otras causas; por ende mandamos a los Presidentes i Oidores de las Audiencias, que no se entrometan a conocer de semejantes negocios, ni mandar traer ante ellos tales procesos por via de fuerza, en manera alguna, *por que cuando en esto hubiere que proveer, los del nuestro Consejo proveerán*".

Tenemos, pues, que segun esta lei, en negocios puramente gubernativos, como son la visita i correccion de relijiosos, es admisible el recurso de fuerza, no por las audiencias; pero sí por el Consejo de Castilla, al cual ha sustituido en estos negocios la Corte Suprema, en conformidad a la disposicion jenerica del art. 146 de la Constitucion de 23.

En sentido mas comprensivo aunque la lei que acaba de verse, se espresa la 10.<sup>a</sup> del mismo título: "Mandamos que, por ahora, i en el entretanto que otra cosa se provee, que en las nuestras Cancillerias i Audiencias no se conozca por via de fuerza de las cosas tocantes a la ejecucion i cumplimiento de los decretos del santo Consilio de Trento; i que cuando las dichas causas vinieren a las dichas Audiencias, se remitan a los del nuestro Consejo, que tienen la orden que en ello se ha de guardar." Igual caso al anterior: en negocios puramente gubernativos, como son los que conciernen a la ejecucion i cumplimiento del Tridentino, no entendian las Audiencias, pero sí los del Consejo de Castilla. Habiendo sustituido a éste la Corte Suprema en el conocimiento de tales asuntos, es claro que hoi compete a ella el resolverlos. En el mismo sentido se espresa tambien a este respecto la lei 11.<sup>a</sup> del tit. i lib. ya citado: "Los negocios que se ofrecieren en materia del remedio de la fuerza, asi los que tocaren a cosas dependientes del Concilio, como los de jueces eclesiásticos ordinarios que residen en la Corte, irán a la sala del gobierno; i cuando fueren las materias tan graves, que parezca al Presidente, que conviene juntar la otra sala de los cinco jueces, lo podrá hacer; las demas cosas, que se ofrecieren de este jénero en estos reinos, irán a las Chancillerías que tocaren."

De estas imposiciones legales se infiere: que la Corte Suprema no se ha arrogado autoridad o derecho alguno que espresamente no le estuviese conferido por las leyes, al tomar conocimiento del recurso de fuerza entablado por los canónigos: aun cuando éste traiga su oríjen de un negocio puramente gubernativo. Es absurdo en consecuencia citar el art. 160 de la Constitucion, para demostrar que la Corte ha estralimitado sus atribuciones, tomando conocimiento de un asunto que se supone no le estaba cometido por leyes espresas i terminantes.

Examinemos ahora si el recurso de fuerza es o no una jestion judicial i contenciosa, aunque traiga su oríjen de negocios puramente gubernativos.

Aunque en estos recursos no figura de ordinario mas que una parte, que es la que los introduce, no por eso deja de haber una verdadera contencion entre el que reclama de la vejacion que se le ha hecho i el juez que se la ha irrogado. Así vemos

en los tribunales legos, que negada por el juez de 1.<sup>a</sup> instancia una apelacion entablada en forma, el agraviado ocurre de hecho al tribunal de segunda instancia, para que éste ordene que se le conceda el recurso denegado. La falta de la comparecencia del juez no priva al negocio del carácter de contencioso, ni la reclamacion se decide sin oír préviamente al mismo juez, en el informe que se le pide. Análogo a esta jestion es el recurso de fuerza. Por medio de él se ocurre al Tribunal Supremo, reclamando de las providencias del Superior eclesiástico en que este niega una apelacion lejítima, o no la concede en forma legal. ¿Qué diverso aspecto presenta una i otra reclamacion, para que a la primera haya de darse el calificativo de contienda judicial i no a la segunda? ¿I si basta esta circunstancia para dar al negocio el aspecto de juicio, aunque en su oríjen no lo haya tenido, (como no lo tiene pleito alguno ántes de entablarse), ¿cómo puede sostenerse que su fallo no compete a la autoridad judicial, determinada por la lei, cuando para casos de este jénero el art. 108 de la Constitucion no permite que intervenga otra autoridad?

Ni es estraño que de negocios puramente gubernativos en su oríjen pueda surgir mas tarde una contencion judicial. La concesion de una mina procede del ejercicio gracioso de la jurisdiccion administrativa; con todo, si acerca del valor o efectos de esta concesion se promueve despues un pleito, no por eso la autoridad administrativa es la llamada a dirimirlo, sino que desde el punto en que la contencion se presenta, la autoridad judicial se apodera del negocio, inhibiendo a toda otra del derecho de entender en él.

Del mismo modo, la concesion de mercedes de aguas que están en el dominio público, es atribucion pura i exclusivamente gubernativa; pero si se disputa sobre la validez de tal merced, sobre los perjuicios que puede irrogar al derecho de terceros, sobre la indemnizacion que debe darse a los dueños de los fundos por donde va a conducirse el agua, etc. en todas estas cuestiones deja de intervenir la autoridad gubernativa, i para su conocimiento a la judicial. Nada por consiguiente importa que un negocio haya sido gubernativo en su oríjen, para que pueda deducirse de ahí que siempre con ocasion de él llegue a promoverse uua cuestion, deba competir la decision de ella a funcionarios del mismo órden, i de superior jerarquía. En esta parte la voluntad del legislador regla la competencia de los funcionarios públicos, de la manera que lo permiten la Constitucion del pais i los medios de accion de que puede echar mano, sin recargar demasiado el número de los empleados. Así vemos intervenir a la autoridad judicial en cuestiones que se derivan de negocios administrativos, como las anteriores; i vice-versa, a la autoridad administrativa, en incidencias que se desprenden de un negocio judicial, como por ejemplo, los juicios de recusacion.

Resultando pues sin fundamento los antecedentes de que parte S. S. I. para suponer la incompetencia de la Corte Suprema, en recursos de fuerza que traigan su oríjen de negocios gubernativos, S. S. I. se halla en el preciso deber de cumplir el fallo de ese tribunal; so pena de que se

le tenga por rebelde a las autoridades constituidas, por mas que duela este calificativo al corazon de S. S. I.

**La última nota del señor Arzobispo.**

Creemos que el Prelado de Santiago i su partido han dado ya su última palabra i agotado los últimos recursos de su dialectica en la cuestion eclesiástica. Despues de tanto discurrir i cabilar el Reverendo Arzobispo en abono de su causa, ha concluido por confundirse a si mismo i rodear la cuestion de tal oscuridad, que aun los que mas atentamente hayan seguido el hilo de su razonamiento, no sabrán a que atenerse, ni que pensar de las ideas del señor Arzobispo sobre la causa eclesiástica.

Su Señoría ha sostenido desde temprano que su procedimiento, calificado de fuerza por la Suprema Corte de Justicia, no era mas que una medida puramente gubernativa, de la que por consiguiente no era dado interponer el recurso en que aquella Corte ha entendido. Parece que esta idea no estaba, ni está bastante fija en la mente del señor Arzobispo, puesto que alternativamente el hecho de la suspension de los canónigos, es ya un procedimiento gubernativo, ya el resultado de un acto de jurisdiccion contenciosa, segun se colije de varios pasajes de su última nota.

“Es fuera de duda, dice esta nota, que una vez hecha la espulsion del sacristan por el señor Tesorero i resistido por el Cabildo el que tuviese efecto por pretender que a él correspondia aprobar o reprobar los actos del señor Tesorero, se hacia necesario deslindar esta disputa. . . . .

Segun esto confiesa el señor Arzobispo que habia una disputa de derechos, una verdadera contension sobre la intelijencia de un acuerdo capitular, en virtud del cual pretendia el Tesorero de la Iglesia Catedral tener facultad para despedir de propio motivo a los dependientes de sacristia, i el Cabildo eclesiástico pretendia que semejantes actos no podian tener lugar sin su acuerdo i ratificacion.

“En este estado, continua la nota del Arzobispo, quién deberia resolver la cuestion? El Cabildo? Mas el era uno de los contendientes i no podia ser juez en su propia causa. No quedaba, pues, otro arbitrio que acudir a la autoridad diocesana, cuya jurisdiccion se estiende sobre el cabildo i sus miembros. Con este carácter entró el Provicario a proveer su auto de 7 de febrero en que se declara que el Tesorero en la causa de Santelices habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones. ¿Donde está aqui la ofensa a las atribuciones del Cabildo que parece justificar a los ojos del Supremo Gobierno su resistencia a obedecer lo mandado? El declarar el sentido que se descubre en una disposicion cualquiera para aplicarla a un acto dado, no es modificarla, ni interpretarla. Tan léjos de ser este un acto privativo del lejislador, viene a ser lo que constituye las funciones del juez que sentencia los pleitos.” . . .

Despues de una confesion tan paladina del carácter *judicial* de la disputa que el señor Vicario trató de zanjar por un golpe de autoridad, fulminando censuras contra los Canónigos que defendian sus derechos, el Ilustrísimo Arzobispo, apesar de su estrictez de su conciencia, no teme contradecir abiertamente su primer aserto, i niega absolutamente que su Vicario desempeñase funciones judiciales al dirimir la disputa. I en prueba de ello afirma que en este negocio no se guardaron las formas jurídicas. ¿Dónde está la confesion? pregunta— Dónde la acusacion fiscal? Dónde la defensa de los reos?”

Lo que claramente se deduce de los asertos i razones del señor Arzobispo, es que su vicario obró dos veces mal como juez, i que los señores Prebendados a quienes impuso la suspension a *divinis*, fueron doblemente ofendidos. Si el vicario desempeñaba *las funciones del juez que sentencia pleitos*, porque no guardó las formas jurídicas? Luego hubo dos títulos para entablar el recurso de fuerza: 1.º el procedimiento arbitrario en la instruccion de un juicio, a que corresponde el recurso de proceder: 2.º la negacion de la apelacion en ambos efectos, a que corresponde el recurso de no otorgar las apelaciones. Se sabe que los canónigos Meneses i Solis entablaron solamente este último.

Es verdad que el señor Arzobispo concluye por desconocer lo contencioso i judicial de la cuestion eclesiástica. Pero despues de todas sus vacilaciones i juicios contradictorios ¿qué debemos pensar de ese deber de conciencia, tan preconizado i decantado, en que S. S. cree apoyar su resistencia al fallo de la Corte Suprema? A una idea incompleta, a una mente vacilante, corresponde una conciencia igualmente vacilante. Es, pues, preciso atribuir a otro oríjen que la conciencia del señor Arzobispo, los motivos de su desobediencia.

Perdonaremos a la larga nota del señor Arzobispo la cortedad de sus razones, como las vagas e incongruentes digresiones en que abunda. Todo lo ha dicho en ella, todo, menos lo que concierne a quien se defiende en el terreno de la lei. Como desesperado de su propia causa, tienta el vado por todas partes, i en todas partes vacila i retrocede.—Los recursos de fuerza no pertenecen a la Corte Suprema; muchos de estos recursos pertenecen mas bien al Consejo.—Los recursos de fuerza existen; pero la cuestion presente no daba lugar para introducirlos.—Los recursos de fuerza no existen, porque se oponen a la constitucion de la iglesia i porque *todo poder humano está sometido a la voluntad del divino. . . .* ¡Por Jesucristo vivo! en qué quedamos? *Yo no diviso, yo no diviso* repite a cada instante el Reverendo Arzobispo. I en efecto, el señor Arzobispo no divisa nada, sino las honrosas i acaso ricas playas del destierro, que alcanza a ver en el horizonte al travez de la bruma de sus propias contradicciones.

Ahora preguntaremos al gobierno: ¿habrá todavía nuevo cambio de notas, nueva discusion i nuevos enredos? No ve ya que la cuestion ha pasado al teatro de la tertijersacion i de las futilidades escolásticas? Habrán de perder todos la cabeza, rodando en un círculo vicioso?

Por lo que a nosotros hace, juzgamos agotada esta cuestion, i lo que es peor, cansada, odiosa para todos. Resolucion, “¡acabe de una vez tanto embolismo.”

No podemos hacer voto de no tratar mas esta tediosa materia; pero confesamos que el hastío nos hace caer la pluma de la mano.